



Uo 1.18 8-4.18



**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO SEIS
MURCIA**

Juicio Oral nº 110/2017

SENTENCIA Nº 81

En Murcia a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por D. ANTONIO ALCÁZAR FAJARDO, Magistrado Juez, del Juzgado de lo Penal núm. SEIS de esta ciudad, los presentes autos dimanantes de las Diligencias Previas 995/2013, Procedimiento Abreviado 153/2015 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Murcia por supuesto delito de insolvencia punible seguido contra
representado por el Procurador
y defendido por Letrado, en el que
ha sido parte el Ministerio Fiscal y como Acusación Particular EXCMO
AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado por la Procuradora
defendido por Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado la vista del juicio que se celebró habiendo comparecido el acusado debidamente asistido de su Abogado, estando presente asimismo el representante del Ministerio Público y la Acusación Particular. La Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, ha considerado a
autor criminalmente responsable de un delito de insolvencia punible del artículo 257.1.1º y 2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera una pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y una multa de catorce meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de costas y como responsabilidad civil la declaración judicial de nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 14 de junio de 2011 relativa a la finca registral 29.355 del Registro de la Propiedad nº 1 de Murcia y de la escritura pública de compraventa de 2 de marzo de 2010 con nº de protocolo 613 otorgada ante el Notario D. Carlos Peñafiel del Río.



Por su parte, el representante del Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones sobre la práctica de la prueba para adherirse a la calificación y penas interesadas por la Acusación Particular.

SEGUNDO.-Por último, el Letrado de la Defensa ha solicitado la absolución de su patrocinado, de acuerdo con el resultado de la prueba practicada al considerar que no existía infracción penal alguna en su conducta y la declaración de oficio de las costas procesales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El Ayuntamiento de Murcia inició expediente de ejecución nº 2008EXP06000613 contra la mercantil por deudas tributarias correspondientes a los ejercicios 2004 a 2010 por un importe de 12.684,98 euros de principal, más 2.536,98 euros por recargo, más 2.607,10 euros por intereses y costas presupuestadas, total 18.847,44 euros. Con fecha 5 de abril de 2011 se notificó al acusado,

administrador único de la citada mercantil, la diligencia de embargo sobre la finca registral 29.355, inscrita al tomo 3577, libro 418, folio 171, sección 7ª del Registro de la Propiedad nº 1 de Murcia.

Dicho embargo no pudo anotarse en el Registro porque la citada vivienda había sido enajenada por el acusado, actuando en nombre de la mercantil, a sabiendas de que con ello imposibilitaba o dificultaba el cobro del crédito pendiente, a en escritura pública de compraventa otorgada en fecha 14 de junio de 2011 ante el Notario de Murcia D. Gabriel Aguayo Albasini.

Asimismo, en escritura pública otorgada el 2 de marzo de 2010 con nº de protocolo 613 ante el Notario D. Carlos Peñafiel del Río, actuando el acusado en nombre de la mercantil, había vendido seis plazas de garaje a la mercantil en cuyo nombre también actuaba.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos probados son constitutivos de un delito de insolvencia punible del artículo 257.1.1º del Código Penal que, según conformación jurisprudencial, se configura con una serie de elementos, a saber:

1º) Existencia previa de crédito contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos



Murcia

lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad, porque nada impide que, a la perspectiva de una deuda, ya nacido pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes (STS. 11.3.2002, STS 11-11-2004). El deber del deudor de no volatilizar sus bienes en perjuicio de sus acreedores no depende, en principio, del reconocimiento judicial de la deuda (STS 3-5-2002).

2º) Un elemento dinámico. Superada la primera significación histórica de la figura del alzamiento relativa a la desaparición física del deudor con sus bienes, debe entenderse como equivalente a insolventarse, a destruir u ocultar sus activos para no satisfacer las deudas, ya sea mediante enajenación de ese activo como por la creación de gravámenes, siendo lo decisivo la frustración de la ejecución de las pretensiones de los acreedores, mencionando el artículo 257.1.2º del Código que con la acción se “dilata, dificulte o impida”

3º) Un resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del deudor que imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido. Aunque éste ha sido un elemento tradicional del delito de alzamiento, se trata de un delito de mera actividad, que no exige propiamente el perjuicio del acreedor sino la intención de ello, e incluso el perjuicio puede consistir en poner dilaciones u obstáculos a la efectividad del crédito. Por ello no requiere la producción de una insolvencia total y real, pues el perjuicio a los acreedores pertenece no a la fase de perfección del delito sino a la de agotamiento (STS 15-10-2003). No se cometerá el delito, sin embargo, si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas (STS 31-1-2003). Ahora bien, no se puede exigir que el acreedor, que se considera burlado por la actitud de alzamiento del deudor, tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes embargados (STS. 4-5-89), ni menos aun que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica. El acreedor no tiene la carga de agotar el procedimiento de ejecución, precisamente porque el deudor con su actitud de alzamiento ha colocado su patrimonio en una situación que no es previsible la obtención de un resultado positivo en orden a la satisfacción del crédito (SSTS. 11-3-2002 y 23-9-2002).

4º) Un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos (SSTS de 28-9-2000, 26-12-2000 y 16-5-2001 y STS de 13-3-2002). Elemento subjetivo del sujeto o ánimo de perjudicar a los acreedores (STS. 1235/2003 de 1.10).

Como después se dirá, todos estos elementos se hallan presentes en el caso que nos ocupa, que integra más específicamente un delito alzamiento procesal o procedimental del artículo 257.1.2º del Código Penal que, en tipificación redundante con la anterior, castiga al que “con el mismo fin (alzarse con sus bienes en perjuicio de sus acreedores), realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o procedimiento



ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación". Según el Tribunal supremo, el elemento diferenciador que determina la ilicitud penal es la existencia de constreñimiento jurídico de pago que el agente trata de eludir, dificultar o dilatar mediante el acto de disposición de sus bienes, sin que sea exigible la nota de ejecutividad del crédito, bastando que sea previsible la iniciación de un procedimiento (STS 8-3-2002).

SEGUNDO.- Examinado en el caso que nos ocupa la concurrencia de estos elementos de la figura del alzamiento, nos encontramos, en primer lugar, con un crédito vencido, líquido y exigible. Se trata del expediente de ejecución nº 2008EXP06000613 contra la mercantil [redacted], por deudas tributarias correspondientes a los ejercicios 2004 a 2010, por un importe de 12.684,98 euros de principal, más 2.536,98 euros por recargo, más 2.607,10 euros por intereses y costas presupuestadas, total 18.847,44 euros. Así resulta de la documental obrante en autos (f. 7) y lo ha reconocido el propio acusado.

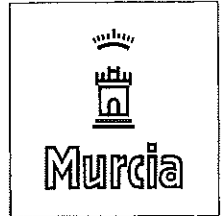
Se aprecia, igualmente, la existencia del elemento dinámico, el acto de disposición patrimonial para evitar satisfacer o que sean satisfechas las deudas, bastando con que se "dilate o dificulte" la eficacia de un embargo o procedimiento ejecutivo o de apremio, "iniciado o de previsible iniciación". La traba efectuada en el expediente administrativo sobre la finca registral 29.355 inscrita al tomo 3577, libro 418, folio 171, sección 7ª del Registro de la Propiedad nº 1 de Murcia no pudo ser anotada en el Registro porque, mediante un negocio jurídico posterior, se vendió a [redacted] en escritura pública de compraventa otorgada en fecha 14 de junio de 2011 ante el Notario de Murcia D. Gabriel Aguayo Albasini (f. 103), como es de ver la denegación del Registro de la Propiedad (f. 11). Además de ello, unos meses antes, en todo caso con posterioridad al nacimiento de la deuda (se trata de tributos de ejercicios fiscales desde 2004), siendo inminente la ejecución de la misma, el acusado, en nombre de la mercantil deudora, se había ya descapitalizado con la venta de seis plazas de garaje a la mercantil [redacted] instrumentada en escritura pública otorgada el 2 de marzo de 2010 con nº de protocolo 613 ante el Notario D. Carlos Peñafiel del Río (f. 64).

Es, por tanto, evidente la existencia del tercer elemento, el resultado de insolvencia real o aparente, o de disminución del patrimonio del deudor. El propio acusado admite que la mercantil carecía de bienes suficientes. Así lo admite el propio acusado. Desde luego no tenía el vehículo Mercedes SLK 200 matrícula 8027FPP que, erróneamente, se entendió por el Ministerio Fiscal en su calificación provisional que tenía un valor superior al importe de la deuda, pues fue recuperado por la financiera ante la deuda de 39.781,72 euros que mantenía con la misma, según documento de fecha 2-11-2011 aportado en la vista oral por la Acusación. En cualquier caso, siguiendo las referencias jurisprudenciales ya reseñadas, basta con que la insolvencia de los acusados sea aparente, sin que el acreedor haya podido obtener hasta el momento el cobro de su crédito. Aunque haya sido planteado por la Defensa, es indiferente que el acreedor, en

este caso el Ayuntamiento, haya tratado o no de promover la derivación de la responsabilidad contra el administrador de la mercantil deudora o, incluso contra la mercantil adquirente de las plazas de garaje, En el primer caso porque el propio acusado reconoce su actual insolvencia, teniendo como ingresos una mera pensión. En el segundo, porque no consta que esta sociedad tenga actualmente bienes suficientes contra los que dirigirse. Y, sobre todo, porque como ya se ha dicho en el ordinal anterior de estos fundamentos, no le es exigible al acreedor la tarea de agotar todas las posibilidades para obtener el pago, bastando con la existencia, aquí plenamente acreditada, de dilaciones u obstáculos a la efectividad del crédito.

Todo lo hasta ahora expuesto es suficiente para inferir racionalmente la existencia del elemento subjetivo necesario para apreciar este delito. Primero, cuando realiza la venta de 14 de junio de 2011 tenía pleno conocimiento del embargo, no niega su firma en la notificación (f. 9) y además consta incluso un escrito de fecha 13-4-2011 aportado por la Acusación en la vista oral ofreciendo al Ayuntamiento una plaza de garaje para el pago de esa deuda. Segundo, el acusado no ha ofrecido ninguna explicación sobre la necesidad o conveniencia de la venta de las plazas de garaje a unos meses antes, el 2-2-2010, cuestión que debía conocer sin duda, pues era administrador único de ambas sociedades. Con ello se descapitalizaba en gran parte la sociedad. Tercero, ambas enajenaciones tienen un tufo de sospecha derivado de la relación de los respectivos compradores con el propio acusado, en un caso era el mismo administrador de ambas y, en el otro, el comprador era la pareja de su hija. Se dice por el testigo, que en esas fechas tan solo era un inquilino y que la verdadera relación personal comenzó después, pero no se puede ocultar un dato muy llamativo, en la escritura pública de novación del préstamo hipotecario que pesaba sobre la vivienda aparecen como prestatarios solidarios no solo el adquirente, como sería lo normal, o incluso su pareja, hija del acusado, sino el acusado y la mercantil vendedora, Poco más se puede decir. Cuarto y último, de esas ventas se obtienen, según las mismas escrituras, 60.000 euros y 52.000 euros en metálico. Nada se paga al acreedor, aunque se afirma por el acusado que se hizo frente a otras deudas. Asiste la razón a la Defensa cuando afirma que el favorecimiento de acreedores no constituye delito de alzamiento, pero debe acreditarse que hubo efectivamente otros pagos y aquí ni siquiera se ha intentado.

TERCERO.-Que del referido delito es responsable en concepto de autor -conforme a lo previsto en el art. 28 del Código Penal- por haber realizado directa, y voluntariamente los hechos que integran aquel. Aunque es la mercantil la deudoraalzada con sus bienes, procede la responsabilidad penal de quien actúa como administrador de hecho o de derecho de la persona jurídica, conforme al artículo 31 del Código Penal, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, "si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obren".



CUARTO.- Que en la realización del presente delito concurre la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, no tanto por los retrasos relevantes en la tramitación como por el tiempo transcurrido desde que se cometieron los hechos. Desde luego, no se puede apreciar como muy cualificada, pues no hay ningún periodo concreto de paralización superior a seis meses, salvo el habitual para el señalamiento a juicio oral afectante con carácter general a todos los procedimientos en este Órgano de enjuiciamiento por el elevado volumen de entrada de asuntos. En este caso estuvo pendiente de señalamiento entre el 3-5-2017 y el 27-4-2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.1º del Código Penal, por la concurrencia de la circunstancia atenuante, se debe aplicar la pena establecida por la ley para el delito cometido en su mitad inferior, considerando la ausencia de antecedentes penales en el acusado y la entidad económica de la deuda no se aprecian razones para imponer pena que exceda del tercio inferior dentro del marco punitivo señalado, con la cuota multa interesada por las Acusaciones que apenas supone el 1,5% de todo el arco permitido por el artículo 50.4 del Código Penal.

QUINTO.-A tenor de lo dispuesto en el art. 116 del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, en la medida y por los conceptos que se determinan en sus arts. 109 y siguientes. La Acusación Particular, y por adhesión el Ministerio Público, interesan la declaración judicial de nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 14 de junio de 2011 relativa a la finca registral 29.355 del Registro de la Propiedad nº 1 de Murcia y de la escritura pública de compraventa de 2 de marzo de 2010 con nº de protocolo 613 otorgada ante el Notario D. Carlos Peñafiel del Río.

La Jurisprudencia ha venido reiterando constantemente (STS 11-6-1984, 12-6-1993, 16-1-2006) que la responsabilidad civil derivada del alzamiento de bienes no debe comprender el montante de la obligación que el deudor quería eludir, debido a que esta obligación no nace del delito, es anterior, y porque la consumación de esta figura delictiva no va unida a la existencia de lesión o de perjuicio patrimonial, sino a la colocación en un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores y, en consecuencia, lo que procede es la restauración del orden jurídico alterado, reintegrando al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sacados del mismo, sin perjuicio de que los acreedores ejerciten las acciones que estimen oportunas para la efectividad de sus créditos. De acuerdo con lo anterior, las consecuencias civiles de la comisión del delito de alzamiento de bienes se han de traducir en la restitución de la situación patrimonial de solvencia en que se hallaba los deudores en el momento de proceder los acusados en fraude de acreedores, por aplicación de las pertinentes normas de derecho privado, llegándose incluso a la declaración de nulidad de los negocios jurídicos realizados ilícitamente por dicho deudor con reintegración a su titularidad patrimonial.



Sin embargo, en este caso, aparece un obstáculo procesal insalvable, a salvo mejor criterio, para la declaración de nulidad de las mencionadas escrituras públicas: ni la mercantil ni los respectivos adquirentes de los bienes, son parte de la causa. Una declaración judicial de nulidad afectaría, claramente, a sus derechos e intereses sin haber tenido posibilidad real y efectiva de alegación y prueba.

Sólo cuando no resulta posible la restauración del orden jurídico perturbado, la Jurisprudencia ha admitido, excepcionalmente, una reparación por vía de indemnización. Pero esa indemnización no podría envolver una propia y auténtica satisfacción directa de los créditos, sino deparar la posibilidad de su inmediata satisfacción en la misma forma y medida que hubiera procedido sin la interferencia delictiva. Sin perjuicio de que no existe ninguna pretensión alternativa o subsidiaria con la que entender colmado el principio acusatorio y dispositivo, en este caso no existe una imposibilidad jurídica absoluta. En efecto, no consta ni se ha acreditado que los respectivos compradores hayan transmitido esos bienes o que, actualmente pertenezcan a terceros adquirentes de buena fe. Conseguir aquí una mera declaración de responsabilidad económica respecto a quienes ya están civilmente condenados al pago de la deuda no parece que pueda ofrecer satisfacción alguna a la acreedora.

SEXTO.- Las costas del juicio les serán impuestas al acusado por imperativo del art. 123 del Código Penal.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo condenar y condeno a como autor criminalmente responsable de un delito de insolvencia punible del artículo 257.1.1º y 2º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, a las penas de un año y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de catorce meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de costas, con reserva de acciones civiles a favor de los perjudicados.

La presente Sentencia NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación, ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de DIEZ DIAS desde su notificación.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.